

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00236 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ALVARO CARRILLO NUMPAQUE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL instaurada por REINALDO CARRILLO NUMPAQUE contra ALVARO CARRILLO NUMPAQUE y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado conforme lo normado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio.

SEXTO: ORDENAR que se proceda a EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ** como apoderado de la parte actora en reconvención, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69470bf3253593bae7f4679450bcdcb9674d7c3f27ddd0be8c523ad1dcf2db64**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00236 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: ALVARO CARRILLO NUMPAQUE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Reynaldo Carrillo Numpaque, ejerció su derecho de contradicción dentro del término legal concedido proponiendo excepciones de mérito, escrito que fue enviado al apoderado de la activa¹ al correo electrónico *abogadoortiz2021@hotmail.com* conforme lo normado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, a la par elevó demanda de reconvención.

De otro lado, se advierte que el extremo activo dentro del término legal concedido no allegó escrito describiendo las excepciones propuestas por la pasiva.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

¹ Enviado el 11 de octubre de 2019

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f76ec1f21a21dee2fe42229190893b53d8a9354eebe08f39379d73a1cd418**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00407 00

Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

En atención a la documental, específicamente la normatividad expedida por la DIAN, adosada con el escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Facturas Electrónicas), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE** conformado por las sociedades **AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANH** y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura Electrónica Nro. KCS 530000449

1.1. Por la suma de **\$24'990.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 22 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Factura Electrónica Nro. KCS 530000769

2.1. Por la suma de **\$282'300.124,61**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 26 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Factura Electrónica Nro. KCS 530002604

3.1. Por la suma de **\$44'629.131,68**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 13 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Factura Electrónica Nro. KCS 530002925

4.1. Por la suma de **\$2'590.104,02**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 4° de este proveído.

4.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 4.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 20 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA PATRICIA COLMENARES SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7dd0af15683db41d66f2bbce12ccdf69a47bec99fa88558cd8f0cebe44355**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00407 00

Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular los ejecutados **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANH y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en las entidades financieras referidas en el numeral Primero del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$532'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
- 2.** De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo antes mencionado, se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que adeude **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"** a la ejecutada **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, con ocasión del Contrato de Obra 803 de 2016. Se limita la anterior medida a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$532'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be4fb4f9c3293f061670f49cb1af41bdf7a4026b14917498b6834e0402622a**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103044 2013 00269 00

Demandante: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTROS

Vista la liquidación de costas que antecede (*47LiquidacióndeCostas*), encuentra el Despacho que esta se ajusta a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia se imparte aprobación de estas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3f70c8dc3d096add1af9f5e7ee856db0bfecbc6307f98e2d99ab5cfb4b865**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00143 00

Demandante: CONFIANZA S.A.

Demandado: NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. Y OTRO

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- Se tiene que actualmente a órdenes del proceso se constituyó depósito judicial con ocasión de las medidas cautelares, por valor de \$180'000.000 (*Documento "44InformedeTítulos"*).
- La ejecución versa sobre la suma de \$120'000.000 por concepto de capital más los intereses de mora liquidados desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Al hacer una liquidación de la obligación a fecha del ingreso al Despacho del proceso (27 de septiembre de 2022), se establece que la obligación asciende a más de \$220'000.000:

31-may.-19	al	31-may.-19	0,00	29,01%	2,15%	\$ 120.784.418,00	\$ 0,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.584.786,55
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.584.786,55
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.584.786,55
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.584.786,55
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.560.629,66
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.548.551,22
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.536.472,78
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.524.394,34
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.560.629,66
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.548.551,22
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.512.315,89
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.451.923,69
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.439.845,24
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.439.845,24
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.464.002,13
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.476.080,57
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.439.845,24
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.415.688,36
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.367.374,59
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.343.217,71
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.379.453,03
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.355.296,15
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.343.217,71
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.331.139,27
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.331.139,27
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.331.139,27
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.343.217,71
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.331.139,27
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.319.060,83
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.343.217,71
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.367.374,59
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.391.531,48
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.464.002,13
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.488.159,01
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.560.629,66
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.633.100,31
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.717.649,40
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.826.355,38
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.935.061,36
1-sep.-22	al	26-sep.-22	0,87	35,25%	2,55%	\$ 120.784.418,00	\$ 2.669.335,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 99.429.732,92
CAPITAL							\$ 120.784.418,00
TOTAL DEUDA							\$ 220.214.150,92
INTERESES MORAT	NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS						
CAPITAL	CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS						

Así las cosas, las medidas cautelares no se tornan en excesivas y la suma de dinero embargada no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, conforme lo establece el artículo 600 del Código General del Proceso, en consecuencia, se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la demandada NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. (*Documento "30Solic.LevantarMedidasyOtro"*).

Por Secretaría procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS CONCIVAR LTDA, conforme lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2021 (*Documento "28Auto20211129"*).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1b0ca576e7f8f428f9dc898f44007855eb01265dcee8885510a8df61da783**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00687 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ MARIA ECHEVERRY ARIAS Y OTROS

En atención a las solicitudes de corrección de mandamiento de pago elevada por la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto del 12 de agosto de 2022 (*Documento 12Auto12082022*), en el sentido de tener como demandada a la señora **LUZ MARIA ECHEVERRY ARIAS** y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto corregido permanezca incólume. El presente auto deberá notificarse junto con el mandamiento de pago en la forma indicada en dicha providencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989d0a3264d82adfa4a28e5ec357369b2048f5e7d4433e34ee4aa5c00bbe0be**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00196 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EBER ARMANDO ALCOCER BELENO

Subsanada en término la demanda, encuentra el Juzgado que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **EBER ARMANDO ALCOCER BELENO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 10401087143

1.1. Por valor de **\$35'212.691**, por concepto de capital incorporado en el pagaré de que trata el numeral 1° de este auto.

1.2. Por valor de **\$20'454.118**, por concepto de intereses incorporados en el pagaré de que trata el numeral 1° de este auto y que se causaron entre el 24 de diciembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legalmente permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Pagaré No. 10401093387

2.1. Por valor de **\$64'975.796**, por concepto de capital incorporado en el pagaré de que trata el numeral 2° de este auto.

1.2. Por valor de **\$36'326.323**, por concepto de intereses incorporados en el pagaré de que trata el numeral 2° de este auto y que se causaron entre el tres (3) de diciembre de 2019 y hasta el 24 de noviembre de 2021.

3. Pagaré No. 10401097892

3.1. Por valor de **\$10'822.014**, por concepto de capital incorporado en el pagaré de que trata el numeral 3° de este auto.

3.2. Por valor de **\$6'253.406**, por concepto de intereses incorporados en el pagaré de que trata el numeral 2° de este auto y que se causaron entre el nueve (9) de diciembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos objeto de garantía prendaria, distinguidos con las placas WHS-388, WMM-577 y VEW-153. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde indicará al ejecutado el correo institucional del Juzgado; advirtiéndole que se le traslade por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELO OTÁLORA**, para los fines y efectos del poder conferido por la ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f8230ade3de54f21b0dd3e9c2e2e4abe94f9f2aadf5dff8c2988ad2d21c1f0**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103051 2022 00329 00
Demandante: MARIA ALICIA ÁVILA TIBATA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA Y OTROS

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida de la revisión del expediente, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715672720da61454686687412eef9102b3c0447fa7028288856491e1997306c6**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2022 00332 00

Demandante: RESERVA DE RIO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: INVERSIÓN COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.

Subsanada en término la demanda que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** incoada por **RESERVA DE RIO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **INVERSIÓN COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se advierte a las partes, que los memoriales que se radiquen para el proceso deberán ser enviados a la contraparte al correo electrónico de lo cual deberá allegar la respectiva constancia conforme lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial principal del

extremo actor y a la abogada **MARÍA ELVIRA CASTELLANOS PERAFAN**, como apoderada judicial suplente, para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo a las abogadas que no podrán actuar de manera simultánea en la actuación (inciso 3° Art. 75 del Código General del Proceso). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que las abogadas no tienen antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b4d05023bd63799c149498c401d558edcf927dedb4523f2b63bf20d273750d**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103051 2022 00377 00
Demandante: PATRICIA BARRERO VELANDIA
Demandado: JACKSON BARRERO VELANDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida de la revisión del expediente, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d860fbc3ae47c7c62f1dc5d78e9d333c90e449cbfb9d2cb9f9bf7dd6b752c42**

Documento generado en 17/11/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>